



Resolución Sub. Gerencial

Nº 093 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000012-2015, de fecha 17 de Enero del 2015, levantada contra la persona de **TORRES BARRIONUEVO MILCO**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- El Expediente de registro Nº 6811-2015, de fecha 23 de Enero del 2015 mediante el cual el administrado presenta sus descargos contra el Acta de Control levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico Nº 028-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fis. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, el día 17 de Febrero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V2T-953 de propiedad de la persona de **TORRES BARRIONUEVO MILCO**, que cubría la ruta regional Arequipa - Mollendo, levantándose el Acta de Control Nº 000012-2015-GRA-GRTC-SGTT, donde el Inspector interveniente tipifica y califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO. Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. Que, en tal sentido el administrado, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 6811-2015, de fecha 23 de Enero del 2015, donde manifiesta que, el día 17 de Enero del año en curso en las inmediaciones del ingreso a Mollendo, fueron intervenidos por el funcionario responsable quien les solicita la documentación respectiva y pese a que los familiares protestaron se les impuso la infracción F.1, "Prestar servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente" quedando el vehículo internado en el depósito vehicular de Mollendo; Asimismo manifiesta el administrado que el vehículo es de uso exclusivo de su familia/empresa **CONSORCIO BOLPEBRA S.R.L.**, por lo que dice dejar establecido que el recurso de nulidad es una situación contenciosa de puro derecho al amparo del debido procedimiento consistente en sostener la nulidad de del Acta de Control; Asimismo agrega el administrado que es necesario aclarar la situación de los pasajeros materia del proceso y es la siguiente 1.- EDSON GOMAR CALCINA TORRES (familiar del gerente) 2.- FERNANDO PARICAHUA HUMPIRE (paisano del gerente) 3.- WILBER FREDY MIRANDA RAMOS (pareja sentimental de la recurrente) 4.- MIGUEL PUMA ALVAREZ (trabajador de la empresa) 5.- JUAN CARLOS VASQUEZ CHOQUE (trabajador de la empresa) 6.- MILCO TORRES BARRIONUEVO (gerente de la empresa) 7.- MODESTO MAMANI CANDIA (trabajador de la empresa) Con lo que el administrado dice demostrar que no prestaba servicio de transporte público de pasajeros cuyos documentos de identidad se adjuntan al descargo y a la vez solicita se declare fundada la nulidad formulada contra la Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 093 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, con respecto a las copias de los documentos de identidad ofrecidos como medio probatorio adjuntos al escrito de descargo se desprende que efectivamente las personas descritas no guardan relación entre sí en cuanto al parentesco consanguíneo y de afinidad, consecuentemente no constituyen prueba suficiente que acredite que dichas personas fueran efectivamente familiares o trabajadores de una empresa, toda vez que no cuenta con autorización para prestar servicio especial de transporte de trabajadores

DECIMO.- Que de conformidad con el artículo 121, numeral 21.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorías anuales de servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador" En el presente caso el administrado no aporta los medios probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control levantada en su contra que produzcan certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la unidad de placas de rodaje N° V2T-953, de propiedad de la persona de **TORRES BARRIONUEVO MILCO**, al momento de la intervención, se encontraba prestando servicio de transporte interprovincial de pasajeros sin contar con la autorización correspondiente. Por lo que se concluye que no desvirtuado la comisión de dicha infracción señalada en el Acta de Control N° 000012-GRA-GRTC-SGTT, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el código F.1 de la Tabla de infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N 17-2009-MTC.

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 028-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundado los descargos efectuados por la persona de **EDITH HILARIO ROJAS**, respecto al Acta de Control N° 000012-2015-GRA-GRTC-SGTT. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la persona de **TORRES BARRIONUEVO MILCO** en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje N° V2T-953, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con multa equivalente a una UIT, por la comisión de la infracción de código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva; Asimismo de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, esta resolución quedara consentida, se dará por agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de registro y autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

23 FEB 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA